REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-41-89-009-2023-01166-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HARRY BOLAÑO RABELO
ACCIONADOS: MEGATEL DE COLOMBIA SAS, TRANSUNION y DATACREDITO

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por HARRY BOLAÑO RABELO contra MEGATEL DE COLOMBIA SAS, TRANSUNION y DATACREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante que, el día 26 de octubre del 2023 elevó derecho de petición a las entidades MEGATEL DE COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 901.361.674-0, DATACREDITO Y TRANSUNION. Solicitando información y la eliminación de los reportes negativos por violación al derecho fundamental de habeas data.

Asegura que la entidad TRANSUNION no le dio el trámite correspondiente a su petición, por lo tanto le fue negada, La entidad DATACREDITO solo notifica el recibido del correo mas no ha dado respuesta alguna al derecho de petición y MEGATEL DE COLOMBIA SAS manda copias de las notificaciones para acceder a reportarlo en las centrales de riesgo, pero señala la parte accionante que la información de donde fue tomada la dirección para notificarlo es falsa, inexacta, y desactualizada.

Asegura también que la accionada MEGATEL DE COLOMBIA SAS no contaba con autorización del accionante en ningún documento para las notificaciones por correo o por mensaje de texto.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se declaren sus derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO y En consecuencia, sea eliminado todo reporte negativo de su historial crediticio que la entidad MEGATEL DE COLOMBIA haya emitido a las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA (MEGATEL DE COLOMBIA SAS)

La entidad accionada manifiesta que, revisada su base de datos, valida que el accionante identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.140.831.949, suscribió Contrato Único de Servicios Fijos el 27/05/2021 mediante Contrato Nro. 1043, adquiriendo PLAN PIONERO 10 MB por valor mensual de $78.000 y que a la fecha se encuentra en estado Retirado y Cancelado satisfactoriamente el día 30/01/2023.

Señala que, efectivamente el día 26 de octubre de 2023, recibió derecho de petición por parte del Señor HARRY BOLAÑO RABELO y que el día 7 de noviembre de 2023, estando dentro del término legal dio respuesta oportuna al derecho de petición interpuesto por el accionante. En la respuesta a la petición se le informo al accionante, que su obligación se

encontraba extinguida y que la accionada efectuó el reporte de la obligación en Data Crédito como positiva y cancelada.

Asegura que, en ningún momento se ha vulnerado el Derecho al Habeas Data y mucho menos el principio de veracidad que alega el accionante, toda vez que la notificación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 del 2008 fue surtida en debida forma, habida cuenta que visitó el domicilio suministrado por el accionante y que reposa en sus bases de datos, pero percatándose que no residía en el lugar, realizó la notificación de manera electrónica al correo hb-90-edige@hotmail.com, correo suministrado por el cliente al momento de la suscripción del contrato, correo que no reboto en la bandeja del accionado y que a su vez reposa en los archivos de Data Crédito.

La accionada menciona que, ha cumplido legalmente con los reportes de información, habida cuenta que, el accionante dejo de cancelar la factura generada para el periodo 30/12/2021 al 30/01/2022 por un valor de $78.000 y que en dicha factura presento mora hasta la fecha 30/01/2023 fecha en la cual se acercó a las oficinas ubicadas en Sabanalarga – Atlántico y realizo la cancelación de la factura en mora y de una nueva factura por concepto de terminación anticipada del contrato (cláusula de permanencia) por valor de $109.252.

Por último, solicita que se desestimen las pretensiones de la presente acción de tutela como quiera que las mismas no están llamadas a prosperar porque no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales invocados, cuando los mismos no están siendo conculcados por la accionada.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA (TRANSUNION)

La parte accionada manifiesta que, dio respuesta de manera oportuna al derecho de petición radicado por el accionante bajo el número 0093299-2023-10-30 de fecha 26 de octubre de 2023, con documento de fecha 30 de octubre de 2023 remitido al correo electrónico kasb8679@gmail.com, lo que implica que no puede haber vulneración de derecho fundamental alguno. Indica que en dicha respuesta se le informó a la parte accionante que era necesario dar cumplimiento a los requisitos de seguridad en la circulación de información financiera confidencial lo que no permitió remitir la información solicitada.

Señala que, una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante HARRY BOLAÑO RABELO con la cédula de ciudadanía 1.140.831.949, revisado el día 17 de noviembre de 2023 a las 09:39:27 frente a la Fuente de información MEGATEL DE COLOMBIA S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

Asegura que, existe una inexistencia de nexo contractual, toda vez que la sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad MEGATEL DE COLOMBIA S.A.S., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

La accionada menciona que, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Por último, solicita que se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado y de concederse total o parciamente el amparo deprecado, solicita que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA (DATACREDITO)

La parte accionada manifiesta que, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Señala que, no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por MEGATEL DE COLOMBIA S.A.S., sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 20 de noviembre de 2023 a las 11:30 am, muestra La obligación identificada con el No. 000009173 se encuentra reportada en el historial crediticio de la parte actora por MEGATEL DE COLOMBIA S.A.S. como cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

La accionada asegura estar pendiente de que MEGATEL DE COLOMBIA S.A.S. proceda a realizar la verificación del estado real de la obligación objeto de reproche y actualice la respectiva información en la plataforma NOVEDAT 2.0 para que el titular logre visualizar la modificación a la que haya lugar.

Referente al derecho de petición radicado por el accionante señala que, el 1 de noviembre de 2023 EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO brindó una respuesta donde se le indicó a la parte accionante los requisitos para presentar peticiones a este Operador de la Información, en aras de propender y garantizar el goce pleno del derecho de petición conforme los lineamientos legales y constitucionales, junto con la garantía de los principios de la administración de datos de circulación restringida y confidencialidad, dado que la información objeto de consulta ostenta la calidad de SEMIPRIVADA conforme lo regula la Ley 1266 de 2008.

Por último, solicita que SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información. De manera subsidiaria, solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, resolvió:

"NEGAR el amparo constitucional promovido por HARRY BOLAÑO RABELO contra MEGATEL DE COLOMBIA S.A.S, CIFIN Y DATACRÉDITO, por las razones esbozadas en esta providencia".

IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE

La parte accionante actuando en nombre propio, procedió a impugnar el fallo proferido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla con fecha de 27 de noviembre de 2023 manifestando su inconformidad, asegurando que el despacho no profundizó ni tuvo en cuenta todas las solicitudes interpuestas en la demanda contra las entidades accionadas.

Por último, solicita que sea demostrado que violaron y vulneraron su derecho fundamental de habeas data al incumplir lo citado por la jurisprudencia colombiana en el ARTÍCULO 8 numerales 1 y 8 en concordancia con el articulo 4 literal A, de la ley 1266 de 2008. Y el ARTÍCULO 17 literal L y articulo 18 literal H en concordancia con el articulo 4 literal D la ley 1581 de 2012 y que sea protegido su derecho de habeas data y protección de datos personales ordenando a quien corresponda eliminar todo REPORTE NEGATIVO Y/O REPORTE DE CARTERA CASTIGADA que reposa en los bancos de datos DATACREDITO Y TRANSUNION, por la entidad MEGATEL, a nombre de HARRY BOLAÑO RABELO, mayor de edad identificado con C.C. No 1.140.831.949 de Barranquilla.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 27 de noviembre 2023, por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de PETICIÓN, BUEN NOMBRE,

HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, alegados por el señor HARRY BOLAÑO RABELO, o si por el contrario las entidades MEGATEL DE COLOMBIA SAS, CIFIN S.A.S. y DATACREDITO actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, sustentando su inconformidad aseverando que se está vulnerando su derecho al habeas data, ya que tienen al accionante reportado ilegalmente y las entidades accionadas no tienen el soporte de la notificación previa como lo manifiesta la ley habeas data 1266 de 2008 en su artículo 12, solicitó por medio de petición la eliminación del reporte negativo referente a la obligación No. 9173 al no haber cumplido con la notificación que debió haberse mandado con 20 días de antelación al inicio del reporte negativo en las centrales de riesgo y que no hubo respuesta de fondo asegurando que no le han proporcionado ningún soporte legal que pruebe la notificación, por lo tanto afirma que no se encuentra satisfecha la totalidad de sus peticiones, y aún afirma que se mantiene la vulneración al derecho fundamental de habeas data.

Adviértase que el accionante impugnó el fallo de fecha 27 de noviembre de 2023, entendiéndose que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido.

Con relación a DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información:

> *Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.*

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Descendiendo al caso en particular, encuentra este despacho que asiste razón al juzgado ad-quo en su valoración probatoria y su decisión.

En efecto, MEGATEL DE COLOMBIA SAS, allega suficiente material probatorio para acreditar que no vulneró el derecho al Habeas data del accionante.- Desde el contrato de prestación de servicios, el tutelante dio cuenta de sus datos de contacto:

CONTRATO ÚNICO DE SERVICIOS FIJOS

MEGATEL DE COLOMBIA S.A.S
NIT. 901.361.674-0
Sabanalarga - Colombia

Este contrato explica las condiciones para la prestación de los servicios entre usted y MEGATEL S.A.S, por el que pagará mínimo mensualmente $78.000. Este
contrato tendrá vigencia de 12 meses, contados a partir del **27/05/2021**. El plazo máximo de instalación es de 15 días hábiles. Acepto que mi contrato se renueve sucesiva y automáticamente por un plazo igual a la inicial [X] *

}

INFORMACIÓN DEL SUSCRIPTOR

Contrato No. _____
Nombre: Harry Bolaño Rabelo
Identificación: **1.140.831.949**
Correo electrónico: **hb-90-edige@hotmail.com**
Teléfono de contacto celular: **3178959027**
Dirección Servicio: CL 20A N° 8 - 59
Categoría _____ Estrato: 23
Departamento: Atlántico Municipio: Sabanalarga

CONDICIONES COMERCIALES NUEVO [X] MODIFICADO [ ]

Como bien lo dice el ad-quo, en los extractos se da cuenta del reporte a centrales de riesgo en caso de mora.

El accionado acredita que la entrega del requerimiento previo al reporte en la dirección física resultó fallida:

Tel: (5) 8780446 – (5) 8780492 - 3215508700
Calle 18 #19B-168
megatelcolombia@hotmail.com
Sabanalarga, Atlántico

Sabanalarga – Atlántico 16/Febrero/2022

SEÑOR(A):

HARRY BOLAÑO RABELO
DIRECCIÓN: CL 20A N° 8 – 59 LA CONCEPCION

REF: **COMUNICACIÓN PREVIA. (artículo 12 ley 1266 de 2008)**

Señor (a) **HARRY BOLAÑO RABELO**
De manera atenta hacemos referencia a la obligación N° 16270 que a fecha de 15/02/2022 continua pendiente de pago, con una altura de mora de 15 días.

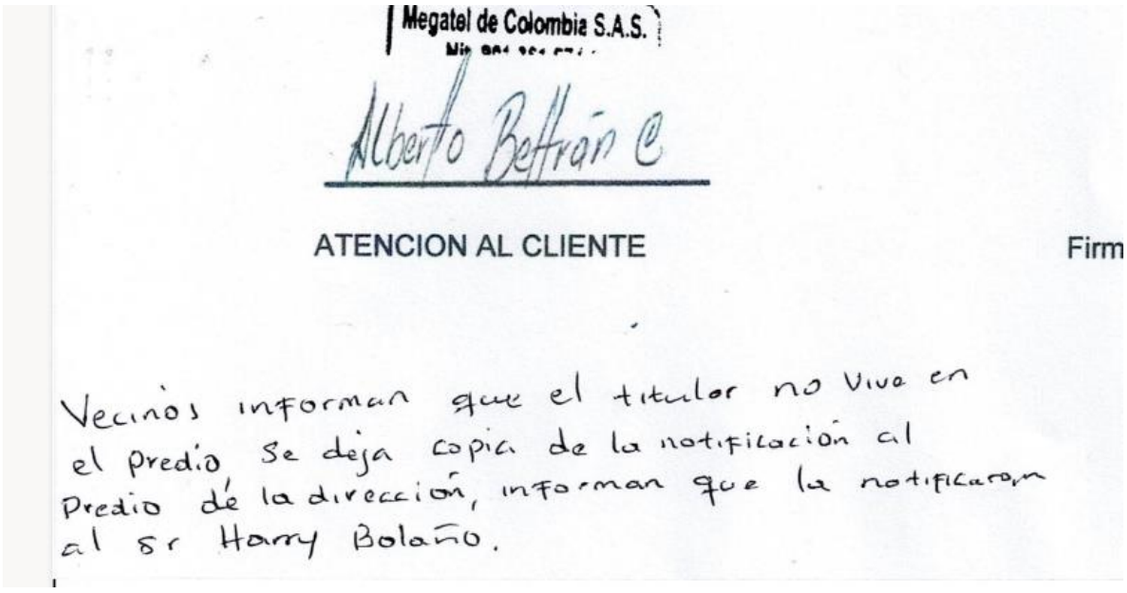
Megatel de Colombia S.A.S.

Alberto Beltrán C

ATENCION AL CLIENTE Firm

Vecinos informan que el titular no Vive en el predio Se deja copia de la notificación al Predio dé la dirección, informan que la notificaron al Sr Harry Bolaño.

Con ello, se habría paso a la entrega del requerimiento al otro canal suministrado por el contratante, es decir su dirección de correo electrónico, garantizando con ello la publicidad del requerimiento previo al reporte, como en efecto se hizo:

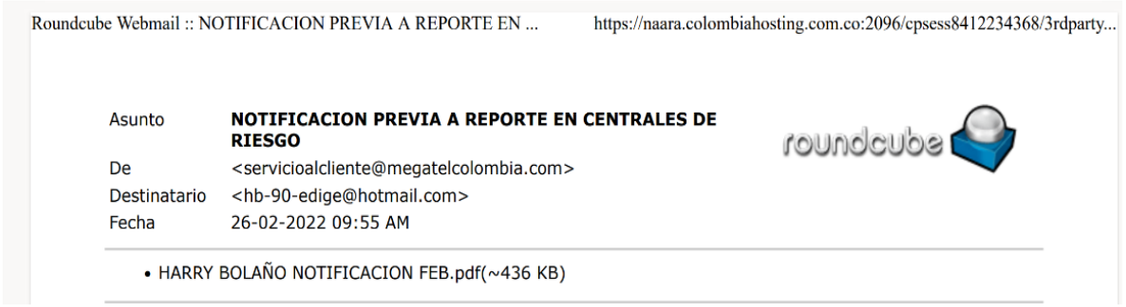
Roundcube Webmail :: NOTIFICACION PREVIA A REPORTE EN ... https://naara.colombiahosting.com.co:2096/cpsess8412234368/3rdparty...

Asunto **NOTIFICACION PREVIA A REPORTE EN CENTRALES DE RIESGO**

De <servicioalcliente@megatelcolombia.com>

Destinatario <hb-90-edige@hotmail.com>

Fecha 26-02-2022 09:55 AM

roundcube

• HARRY BOLAÑO NOTIFICACION FEB.pdf(~436 KB)

Estas pruebas no fueron desconocidas por el tutelante en su impugnación.

Ahora, es el caso que la información desfavorable del tutelante no fue recogida en TRANSUNION, sino solo en DATACREDITO. Pues bien, esta última central de riesgo dio cuenta que la caducidad del dato negativo del actor se produciría en diciembre de 2023,con lo que es claro que a la fecha tal reporte no existe.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el despacho procederá a rconfirmar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 27 de noviembre del 2023 y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- CONFIRMAR lo dispuesto en el fallo impugnado de fecha 27 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela impetrada por el señor HARRY BOLAÑO RABELO en contra de MEGATEL DE COLOMBIA SAS, TRANSUNION Y DATACREDITO

2.- Notifíquese a las Partes.

3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45f3efe375a096243dd750034bda37f6a59c61173ab784092e391b85e1986fd**
Documento generado en 24/01/2024 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica